



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**  
**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 0998-2021-0-1801-JR-LA-01º**

**SEÑORES:**

**RAMOS RIVERA**

**CÁRDENAS ALVARADO**

Lima, trece de junio de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

En Audiencia Pública de fecha seis de junio del año en curso; con la inasistencia de las partes; interviniendo en calidad de ponente el señor Juez Superior Cárdenas Alvarado, con el voto en minoría de la señora Juez Superior Figueroa Mendoza.

**ASUNTO:**

Que, viene en grado de apelación **la Sentencia** contenida en la resolución N.º Ocho, de fecha 23 de enero del año en curso, que declara: **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; **FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta contra el **BANCO DE LA NACIÓN** sobre indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral por cese irregular; en consecuencia: **SE ORDENA** a la demandada que cumpla con abonar al actor la suma de **S/ 129 170.60** por los conceptos de lucro cesante y daño moral; más intereses legales, con costas y con costos procesales que se liquidarán en ejecución de sentencia.

**AGRAVIOS:**

La parte **demandada** interpone recurso de apelación, con fecha 30 de enero de 2023, de folios 452 a 466, del Expediente Judicial Electrónico, señalando como agravios los siguientes:

- i. Sobre el debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, señala que sustenta su pronunciamiento sin haber tomado en consideración sus argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Por lo que la sentencia les causa agravio al fundamentar sus consideraciones subjetivas y en una repetición de los hechos invocados por el demandante que no tienen referente en los medios probatorios del proceso, presentados a efectos de



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**

**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 0998-2021-0-1801-JR-LA-01º**

acreditar el supuesto daño causado; emitiéndose una sentencia con motivación aparente e incongruente sobre la base de hechos que no fueron materia de presente proceso;

- ii. El A-quo emite un pronunciamiento resolviendo una excepción que no fue parte de su teoría del caso en el escrito de contestación dado que se dedujo la excepción de incompetencia; incurriéndose en un vicio procesal al basarse en una pretensión que no fue parte de la excepción que se dedujo en el escrito de contestación de la demanda por lo que la sentencia resulta incongruente y por ende nula;
- iii. En la sentencia se infringe el artículo 122º del Código Procesal Civil, que se advierte claramente que los actos procesales resultan nulos, toda vez que la propia normatividad lo establece de manera expresa y taxativa cuando se haya incumplido los requisitos que debe contener un acto procesal o resolución para que esta sea válida;
- iv. Que, asimismo la Sentencia les causa agravio al haberse ordenado el pago de lucro cesante pese a que no se acreditan los elementos configurativos de la responsabilidad civil;
- v. No le corresponde el pago por el concepto de lucro cesante en la medida que al demandante ya había sido beneficiado con un monto por incentivo por su renuncia de fecha 30 de junio de 1994, considero acogerse al trámite de reincorporación en el marco de la Ley N° 27803, al haber sido reconocido como trabajadora cesada de forma irregular mediante Resolución Suprema N° 142-2017-TR , no obstante ello no puede conllevar de manera automática a reconocerle el pago de una indemnización, más aun cuando la calificación de cese del demandante y la implementación de los beneficios establecidos por el Estado en el marco de la Ley 27803, fue una política del Estado;
- vi. El demandante ya accedió a la reparación que otorga el estado para reparar cualquier daño que considerara que había sufrido, en ese sentido si el daño que alega haber sufrido ya fue reparado, no existe título jurídico actual y vigente que sustente que el demandante accede nuevamente a una reparación, puesto que el daño ha sido reparado en su integridad;
- vii. No se ha considerado que la demandante ya opto por su reincorporación directa como mecanismo de resarcimiento de su cese declarando irregular



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**

**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 0998-2021-0-1801-JR-LA-01º**

conforme a la Ley 27803, el pago de remuneraciones devengadas por el periodo en que el trabajador no realizo labor efectiva solo procede en los casos de despido nulo e lo contrario se infringe los alcances del artículo 40º del Decreto Supremo N°003-97-TR;

- viii. Respecto al Daño Moral sin perjuicio de no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad contractual, la demandante no acredita con medio probatorio alguna supuesta aflicción que alega tener carga familiar no puede asumir a carga económica, sin embargo, no acredita tal situación dado que las partidas de nacimiento no acreditan el hecho de asumir una carga económica que comprende gastos que alega el actor habría asumido;
- ix. La parte demandante no ha acreditado con la carga de la prueba establecida en el artículo 23 de la Ley Procesal de Trabajo vigente, que lo obliga a acreditar los daños alegados, lo cual se verifica de su propio escrito de demanda por lo que el colegiado deberá tener presente al momento de resolver;
- x. Respecto al extremo que ordena el pago de intereses legales costas y costos, no corresponde pagar a la parte demandada, en la medida que es un Organismo Público Descentralizado del Sector Economía Y Finanzas, asimismo el artículo 413º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 5 de la Ley N° 26846, señala que están exentos de la condena de costas y costos los Poderes ejecutivos, legislativo y Judicial, el Ministerio Publico, los órganos constitucionalmente autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, asimismo de acuerdo a la Ley 16000 y a su estatuto aprobado por el Decreto Supremo N°07-94-EF del 26 de enero de 1994, refren dado por el Ministerio de Economía y Finanzas establece que el Banco de la Nación es una Empresa de Derecho Publica que actúa como agente financiero del Estado y como tal es parte del Sector Economía y Finanzas y por tanto integrante del Poder Ejecutivo;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso en virtud a lo establecido en la Primera Disposición Transitoria de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N.º 29497, el



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**

**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 0998-2021-0-1801-JR-LA-01º**

recurso de apelación tiene por objeto que el órgano superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la Resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse al análisis de la resolución impugnada. Conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito;

**SEGUNDO:** Del tenor del escrito de demanda de fecha 17 de mayo de 2021, obrante a fojas 57 a 70 del Expediente Judicial Electrónico, y de las pretensiones objeto del proceso fijadas en la Audiencia de Conciliación de fecha 15 de agosto de 2022, conforme el Acta que aparece en el Expediente Judicial Electrónico, se tiene que las pretensiones materia del proceso son las siguientes:

- *Determinar si corresponde indemnización por daños y perjuicios ( lucro cesante y daño moral) desde 30.06.1994 a 17.08.2017 (periodo que cesó irregularmente).*

**TERCERO:** *Análisis del agravio i) formulado por el demandado, referido a la motivación de la sentencia.*

**3.1.** En cuanto al agravio formulado por el demandado que la sentencia recurrida adolece de motivación, siendo que el Tribunal Constitucional ha definido los alcances de la motivación en el Expediente N.º 00728-2008-PH C/TC, como: “(...) una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.”; consecuentemente la motivación está orientada a que el Juez proceda a enunciar los fundamentos fácticos y jurídicos que lo llevaron a adoptar una determinada decisión, haciendo un análisis de los medios probatorios aportados en el proceso; siendo ello así, que una decisión le sea adversa a una de las parte no implica que necesariamente la resolución no se encuentre debidamente motivada; en el caso de autos el A quo realizó un análisis de los hechos alegados por las partes y una valoración de los medios probatorios aportados al proceso y con ello cumplió con



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**

**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 0998-2021-0-1801-JR-LA-01º**

motivar la sentencia recurrida al pronunciarse por cada una de las pretensiones de la demanda; por lo que, la sentencia no ha incurrido en motivación aparente, ni insuficiente como sostiene el demandado, además de no haberse vulnerado el debido proceso; por tales consideraciones debe **desestimarse el agravio a) formulado por el demandado.**

**CUARTO: Respecto a los agravios ii) y iii) formulados por la parte demandada, referidos a la excepción de incompetencia.**

**4.1.** Se advierte del escrito de contestación de la demanda que la parte apelante señala que al haber cesado la actora el 30 de junio de 1994 y haber sido repuesta el 15 de octubre de 2019, periodo en el cual se encontró sin relación contractual, al no tener vinculación alguna con el Banco de la Nación, la naturaleza pretendida de la Indemnización es de naturaleza extracontractual por lo que la indemnización que solicita en el presente proceso no se encuentra dentro del ámbito de justicia laboral, por lo que no puede ser visto por los juzgado especializados de trabajo, debiéndose remitir a la vía procesal civil, al respecto debe precisarse que las excepciones son medios de defensa de forma, destinados a denunciar ante el juzgador, que la demanda, que a su vez contiene el petitorio, como efecto jurídico de la pretensión o exigencia de reclamo, no observa plenamente, los requisitos de forma, a efectos de establecer una relación procesal válida, o los requisitos de fondo, a fin que el juzgador pueda emitir una sentencia de mérito.

**4.2.** Que, en el caso de autos se desprende que en la apelada el A-quo si ha efectuado un análisis de la incompetencia por razón de la materia, concluyendo el A-quo que la misma deviene en infundada al ser la pretensión principal la indemnización por daños y perjuicios derivada de un cese colectivo, ello en aplicación del Acuerdo Plenario Jurisdiccional Laboral de fecha 20 de julio de 2010, en donde se establece Tema 2, que quien debe conocer la pretensión por daños y perjuicios es en el procedimiento ordinario laboral; fundamento por el cual dicho agravio corresponde ser desestimado, más aun teniendo en cuenta que si bien la demandante solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios en los rubros de lucro cesante y daño moral, como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por la inacción a los mandatos legales Ley 27803 y la Ley 29059, y la arbitrariedad cometida al haberse negado en forma directa su reincorporación laboral como beneficiario de dicha ley y si



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**

**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 0998-2021-0-1801-JR-LA-01º**

bien por error el A-quo ha referido en la parte resolutive de la apelada La Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, ello deviene de un error, por lo que en virtud del artículo 407º del Código Procesal Civil, que señala: *“Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución. Mediante la corrección las partes también piden al Juez que complete la resolución respecto de puntos controvertidos, pero no resueltos. La resolución que desestima la corrección solicitada es inimpugnable.”*; siendo así y estando al considerando tercero al sexto en que declara infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, corresponde corregir la parte resolutive de la apelada en dicho extremo debiendo decir Infundada la Excepción de Incompetencia por la materia, extremo que se confirma.

**4.3.** Ello en atención a ello, de la Ley N.º 29497, que establece: *“Los Juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: 1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativitas (...);* asimismo el artículo 2º literal b del inciso 1, señala que es competencia del Juez Especializado Laboral para ver: *“La responsabilidad por daños patrimonial o extra patrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o tercero en cuyo favor se presta o presto el servicio”,* es decir que el Juez Especializado en lo Laboral es competente para conocer el presente proceso.

**4.4.** Asimismo si bien la parte demandada señala que no puede pedirse el pago de una indemnización de daños y perjuicios, lo cierto es que este es un proceso que tiene como pretensión única el pago de la Indemnización por Daños y Perjuicios al haber cesado el actor de forma irregular conforme lo expuesto precedentemente, tiene competencia para pronunciarse sobre la pretensión objeto del presente; así la Casación Laboral N.º 12882-2013-LIMA, citada precedentemente ha establecido que en los casos de Indemnización por Daños y Perjuicios la Competencia le corresponde al Juez en la vía ordinaria, señalando en su **fundamento sétimo**: *“(…) Apreciándose que el actor plantea demanda de indemnización por daños y perjuicios alegando un daño causado por el empleador, como una pretensión autónoma; la misma que no encuentra regulación legal explícita, en el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N°013-2008-JUS, en la medida de que el petitório formulado no se encuentra conexo a ningún planteamiento acumulativo de*



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**

**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 0998-2021-0-1801-JR-LA-01º**

*nulidad, reconocimiento, declaración de contraria a derecho o mandato de cumplimiento. En este aspecto, prima facie resulta acertada la decisión expuesta por el A quem respecto a la imposibilidad de que el Juez Especializado de trabajo conozca de la demanda de autos vía del proceso contencioso administrativo, conforme el artículo 2 inciso 4 de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. **fundamento octavo:** “ (...) Sin embargo, no es obice para la aplicación del artículo 5º del Código Procesal Civil, norma cuya infracción se denuncia en este caso, en tanto el análisis del artículo 2 inciso 4 de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, únicamente extiende la incompetencia del Juez especializado laboral para conocer de dicha demanda vía del proceso contencioso administrativo; por lo que, al extender la conclusión de “incompetencia” del juez especializado laboral, sin analizar las demás vías procesales habilitadas en la Nueva Ley Procesal de Trabajo, se está vulnerando los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil”.*

**4.5.** En consecuencia, tratándose de una pretensión única, conforme a lo señalado precedentemente y teniendo en cuenta que la Nueva Ley Procesal de Trabajo prevé expresamente la competencia de los Juzgados de Trabajo para conocer pretensiones de indemnización por daños y perjuicios, así como los criterios jurisprudenciales emitidos, es posible que el Juez Especializado de Trabajo conozca en la vía ordinaria laboral la presente acción como pretensión autónoma; corresponde al A-quo en el presente proceso, determinar mediante un pronunciamiento de fondo si procede o no la pretensión solicitada por la parte demandante; fundamento por el cual corresponde desestimar el agravio expuesto por la parte demandada; y confirmar la apelada en cuanto declara Infundada la excepción de incompetencia formulada por la demandada.

**QUINTO: Análisis de los agravios iv) y x) de la parte demandada, referidos a la indemnización por daños y perjuicios derivados del cese colectivo del demandante.**

**5.1.** Que, en cuanto a los agravios referidos a la responsabilidad civil es de mencionar que es el conjunto de consecuencias jurídicas patrimoniales a los que están sometidos los sujetos por el hecho de haber asumido una situación jurídica de desventaja (un deber); que como toda entidad jurídica la responsabilidad civil tiene sus elementos, esto es sus partes integrantes sobre los cuales debe basarse su análisis, elementos concurrentes que son: 1) La antijuricidad; 2) El daño; 3) La relación de causalidad; y 4) El factor atributivo de responsabilidad civil, los que deben



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**

**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 0998-2021-0-1801-JR-LA-01º**

concurrir de forma copulativa; por lo que, ante la falta de configuración de uno de ellos, no nos encontraríamos ante tal situación; al que se deberá de agregar que los hechos materia de demanda no hayan sido objeto de pronunciamiento judicial anteriormente, sobre la misma pretensión y que los daños generados por este hecho no hayan sido resarcidos oportunamente; y, siendo que la litis se circunscribe a determinar la existencia del daño con ocasión al incumplimiento de las obligaciones laborales de la parte demandada que habría ocasionado por el cese colectivo acaecido el **30 de junio de 1994**, corresponde verificar la existencia de la responsabilidad civil alegada.

**5.2.** Que, respecto de **LA ANTIJURICIDAD**, es entendida como la conducta que contraviene el ordenamiento jurídico, el orden público y las buenas costumbres, generando un efecto con trascendencia negativa en las relaciones de índole laboral; en el caso de autos se tiene que, de lo precisado por el demandante en su escrito de demanda, laboró para el demandado desde el **01 de abril de 1980** hasta el **30 de junio de 1994**, siendo cesado irregularmente, tal como fue calificado por la Comisión Ejecutiva mediante **Resolución Ministerial N.º 142-2017-TR**; siendo ello así, el solo hecho de haberse determinado que su cese fue ilegal, no constituiría elemento suficiente para establecer de manera automática el pago de una indemnización, ni se configuraría la conducta típica establecida en el artículo 1321 del Código Civil.

**5.3.** Que, en cuanto al **EL DAÑO**, este es entendido como el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; un interés jurídico que puede ser patrimonial o extrapatrimonial; el daño es patrimonial o material, cuando afecta parte del patrimonio del titular del derecho afectado y es extrapatrimonial cuando se refiere a la afectación de la imagen, el prestigio entre otros de las personas jurídicas; en el caso de autos se tiene que de la citada Resolución Ministerial N.º 142-2017-TR, se reconoció el cese del demandante dentro del Listado de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente.

**5.4.** Es así, que debe tenerse en cuenta que en el Pleno Jurisprudencial del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N.º 0010-2005-PI/TC, se estableció en el fundamento 26 que: *“La Ley 27803, publicada el 29 de julio de 2002, da inicio a la segunda etapa del proceso de revisión de los ceses colectivos producidos en la década del noventa. (...)”*, fundamento 27: *“Mediante esta Ley se diseña un mecanismo de compensación para aquellos trabajadores que fueron cesados irregularmente durante la década de los noventa. Así se establece lo siguiente: - Se instituye un Programa Extraordinario de acceso a*





**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**

**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 0998-2021-0-1801-JR-LA-01º**

*beneficios cuyos destinatarios serán los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de la Ley N.º 27803. - Se crean los siguientes beneficios: 1) **Reincorporación o reubicación laboral**; 2) Jubilación adelantada; 3) Compensación económica; 4) Capacitación y reconversión laboral. Los beneficios son alternativos y excluyentes. Se crea el Registro Nacional de Ex trabajadores Cesados Irregularmente (en adelante el registro) en donde se consignará a los ex trabajadores comprendidos dentro de los alcances de la Ley N.º 27803, con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios. Solo los inscritos podrán acceder a los beneficios de manera voluntaria, alternativa y excluyente (...); [Lo resaltado es agregado].*

**5.5.** Asimismo, el fundamento 28 de la acotada sentencia del Tribunal Constitucional precisó que: *“En el entendido de que estamos frente a un **proceso de reparación** que se ha venido implementando a través de sucesivas leyes, es razonable que la Ley 27803 mantenga la continuidad del proceso y que establezca que el inicio de la Comisión Ejecutiva, creada por la mencionada ley, se hará a partir de los parámetros establecidos por la Comisión Especial creada por la Ley 27452 y por la Comisión Multisectorial creada por la Ley 27586.”*, de igual forma el fundamento 29 establece que: *“(...) entre los criterios y recomendaciones de las Comisiones creadas por las Leyes 27452 y 27586 (primera etapa: mayo a diciembre de 2001) y los casos que, de considerarse irregulares, previa evaluación a través del mecanismo creado por la Ley 27803, podrían ser reparados (segunda etapa: julio de 2002). **Por tanto, este hecho no vulnera el derecho al trabajo ni el derecho a la adecuada protección contra el despido arbitrario, porque precisamente, a través del artículo 1º de la Ley 27803, se comenzará a compensar a quienes sean inscritos en el Registro Nacional.**”* [Lo resaltado es agregado].

**5.6.** Que, de lo expuesto se determina que la Ley N.º 27803 que se implementó por recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N.º 27452, 27487 y 27586, y constituyó el reconocimiento por parte del Estado de los Ceses Irregulares que se dieron en la década de los noventa, para lo cual, ante tal situación especial, es el Estado que de forma unilateral y voluntaria, mediante la Ley N.º 27803 y normas conexas que diseña un mecanismo de reparación o resarcimiento por los hechos antijurídicos; en este escenario, es que el artículo 3 de la Ley N.º 27803 estableció que: *“Los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el Artículo 4 de la presente Ley, tendrán derecho a **optar alternativa y excluyentemente** entre los siguientes beneficios: 1. **Reincorporación o reubicación laboral.** [ ] 2. **Jubilación Adelantada.** [ ] 3. **Compensación Económica.** [ ] 4. **Capacitación y Reconversión Laboral.**”*; beneficios



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**

**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 0998-2021-0-1801-JR-LA-01º**

que fueron creados a fin de resarcir los daños ocasionados por los ceses colectivos que se dieron.

**5.7.** Siendo ello así, en el caso que nos ocupa, es de verse que la parte demandante pretende la indemnización por daños y perjuicios por haber sido reconocido como cesado irregular, mediante la Resolución Ministerial N.º 142-2017-TR; sin embargo, es de advertirse del presente proceso, conforme lo reconoce expresamente el demandante en su escrito de demanda, voluntariamente optó por la **reincorporación laboral**, lo cual se corrobora con la Sentencia N.º 431-2019, contenida en la Resolución Numero DOS, de fecha 07 de noviembre de 2019, emitida por el 19º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, de folios 8 a 27, a través de la cual se dispuso reincorporar al demandante; es decir, fue resarcido al haberse acogido a uno de los beneficios señalados como forma de resarcimiento por el Estado, como fue la reincorporación laboral; siendo así, no corresponde amparar la demanda de indemnización por daños y perjuicio, puesto que su otorgamiento significaría un doble resarcimiento por los mismos hechos, debiéndose tener en cuenta que conforme el artículo II del Título Preliminar del Código Civil se encuentra proscrito el abuso de derecho; por estas razones resulta inoficioso efectuar un análisis de los demás elementos de la responsabilidad civil, cuya concurrencia debe ser copulativa para que se configure la responsabilidad civil, en la medida que el daño alegado ha sido resarcido, por el Estado, dado que el demandante voluntariamente optó por la reincorporación laboral.

**5.8.** Si bien la defensa técnica de la parte demandante sostiene que los efectos de la Ley N.º 27803 ya han sido analizados y limitados en cuanto a su naturaleza jurídica y efectos por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso de los trabajadores cesados de Petroperú y Otros VS Perú, pero ello, no es cierto del todo, pues la CIDH señaló lo siguiente en los siguientes fundamentos: *“193. En el presente caso, en relación con los alegatos relacionados con la violación al derecho al trabajo, este Tribunal considera que, tal y como fue establecido en el precedente de Lagos del Campo Vs. Perú, el derecho al trabajo incluye **el derecho a garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de las relaciones laborales.** En consecuencia, dado que los trabajadores cesados de Petroperú, Enapu, Minedu y MEF **no gozaron de acceso a un recurso judicial efectivo**, lo cual conllevó una violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, la Corte concluye que el Estado es responsable de la violación del artículo 26 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en relación*



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**

**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 0998-2021-0-1801-JR-LA-01º**

con los 85 trabajadores de Petroperú, los 25 trabajadores de Enapu, los 39 trabajadores de Minedu, los 15 trabajadores del MEF, listados en la tabla de víctimas adjunta a la presente sentencia.”

**5.9.** La misma CIDH señaló en el fundamento: “157. La Corte constata que los trabajadores cesados de Petroperú, Minedu, MEF y Enapu, al igual que las tres víctimas del caso Canales Huapaya y otros, y las 257 víctimas del caso Aguado Alfaro y otros: **(i)** eran trabajadores públicos en la época en que tuvo lugar la institución del llamado “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional” a través del Decreto Ley No. 25418; **(ii)** fueron cesados colectivamente en el marco normativo del proceso de racionalización de personal, el cual fue llevado a cabo mediante Decretos y Resoluciones específicas para cada institución pública; **(iii)** interpusieron acciones de amparo ante el Poder Judicial, las cuales fueron declaradas improcedentes en la última instancia agotada por los trabajadores o sus representantes; y **(iv)** al momento de acudir ante el Sistema Interamericano, el Estado no había dado respuesta reparatoria alguna a los ceses colectivos. Estos hechos permiten concluir que los trabajadores cesados de Petroperú, Minedu, MEF, y Enapu se encontraban en situación similar a la de las víctimas de los casos Aguado Alfaro y otros y Canales Huapaya y otros.”. Y acota en el fundamento: “158. Lo anterior no significa que las conclusiones establecidas en los dos casos antes mencionados sean aplicables de manera análoga a la presente controversia, pues en efecto existen diferencias que pueden ser relevantes en los extremos de cada grupo de trabajadores. Específicamente, la Corte advierte **(i)** que la controversia de Petroperú y MEF fue evaluada por el Tribunal Constitucional fuera del espacio temporal en que dicho Tribunal se encontraba conformado por cuatro magistrados; y **(ii)** que los trabajadores de Petroperú, Minedu, MEF y Enapu tuvieron la oportunidad de interponer una demanda de amparo para cuestionar sus ceses, al no existir una prohibición legal para hacerlo. En atención a lo anterior, la Corte considerará, en lo pertinente, la situación específica en que ocurrieron los hechos del presente caso, a fin de analizar sus efectos y enfocar sus consecuencias jurídicas para cada grupo de trabajadores, tomando en consideración los aspectos de los precedentes antes mencionados que se sean aplicables en cada situación concreta”.

**5.10.** De lo anterior podemos concluir que las reparaciones dispuestas en dicha sentencia de la CIDH, fue en razón a lo concluido en su fundamento 162) de que el Estado peruano fue hallado responsable por la violación de los derechos protegidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los 25 trabajadores de Enapu y los 39 trabajadores del Minedu; y el otro fundamento es que como se tiene señalado que al momento que acudieron los referidos trabajadores ante el Sistema Interamericano, el Estado no había dado respuesta reparatoria alguna a los ceses y



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**

**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 0998-2021-0-1801-JR-LA-01º**

además enfocando sus efectos a consecuencias jurídicas para cada grupo de trabajadores y situación concreta y sobre la base del artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>1</sup>, como consecuencia de la violación de una obligación internacional que haya producido daño y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

**5.11.** En ese contexto la CIDH optó por no ordenar una reparación por **daño emergente** en dicho caso. En cuanto al **lucro cesante** lo indemniza como daño material, sin prueba alguna, aplicando el raciocinio de la equidad (ver fundamento 221 de la sentencia del CIDH), o sea sin tener certeza de algún criterio para establecer los montos que corresponderían a dichos trabajadores, pero siempre tomando en cuenta que el Estado es responsable por la violación a los artículos 8, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, por no haber percibido sus salarios con motivo de sus ceses, situación que se mantiene vigente para dichos trabajadores hasta la fecha de la emisión de dicha sentencia, que fue el 23 de noviembre del 2017. En cuanto al **daño moral** es otorgado, en consideración a las circunstancias en que los trabajadores fueron cesados, a las violaciones cometidas resultado de una inadecuada falta de respuesta judicial del Estado ante los ceses, lo cual constituyó una violación a su derecho al trabajo, y al tiempo transcurrido desde sus ceses. De lo que podemos concluir que todas las reparaciones otorgadas están fundadas en la responsabilidad internacional del Estado Peruano por la violación a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, así como al derecho al trabajo.

**5.12.** En caso de autos, la parte demandante se encuentra en una circunstancia de hecho jurídico distinta, pues el demandante se benefició con la Ley N.º 27803 que emitió el Estado, según recomendaciones derivadas de las Comisiones Especiales creadas por las Leyes N.º 27452 y N.º 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada, y en las entidades del sector público y gobiernos locales y para los que fueron considerados en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, la referida Ley crea el Programa Extraordinario; y por el contrario en la

---

<sup>1</sup>El artículo 63.1 establece lo siguiente: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**

**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 0998-2021-0-1801-JR-LA-01º**

Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs Perú”, estos trabajadores cuestionaron su cese en la vía nacional y después internacional, lo cual es diferente al caso materia de análisis, por cuanto en el caso del demandante éste fue incluido por el Estado en el Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente, de lo que se colige que el mismo Estado decidió reparar el cese irregular del demandante; por lo que, se debe de estimar los agravios del demandado.

**5.13.** A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que este criterio ya ha sido adoptado por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema al expedir la Casación N.º 7658-2016- Lima, de fecha 09 de setiembre del 2016, al señalar en su Décimo Octavo considerando que: *“Conforme a ello, se debe dejar en claro que los beneficios contemplados en la Ley N.º 27803 al ser alternativos y excluyentes conforme a lo dispuesto en su artículo 3, son los únicos beneficios por los cuales puede optar el trabajador para resarcir los daños y perjuicios producidos por el cese declarado irregular; es decir, engloba todos los posibles daños originados por el acto lesivo; razón por la cual, al haber elegido el demandante la compensación económica, el daño producido ha sido resarcido; no correspondiendo el reconocimiento del pago de una indemnización por daños y perjuicios por daño moral adicional”*. Por lo expuesto precedentemente y no habiéndose probado los elementos de la responsabilidad civil alegados por la parte demandante que sustenten su pretensión, debe **estimarse los agravios iv) al x) formulados por la parte demandada**, por ende, debe revocarse por infundada la demanda.

Por estos fundamentos, la **Tercera Sala Laboral** de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE:**

- 1. CORREGIR la Sentencia** contenida en la resolución N.º Ocho, de fecha 23 enero de 2023, en el extremo que declara **infundada** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; debiendo ser: que declara **infundada** la excepción de incompetencia por la materia, extremo que se **confirma**.
- 2. REVOCAR la misma Sentencia** que declara fundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios y ordena al demandado el pago de S/ 129 170.60 por concepto de lucro cesante y daño moral, más intereses legales,



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**  
**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 0998-2021-0-1801-JR-LA-01º**

costas y costos del proceso, y **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda.

**3. ABSOLVER** de la instancia a la parte demandada. Sin costas ni costos.

En los seguidos por **SEIYU RICARDO KINA CABRERA** contra el **BANCO DE LA NACIÓN** sobre pago de indemnización por daños y perjuicios; y los **DEVOLVIERON** al Décimo Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima. **Notifíquese.-**

**EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZ SUPERIOR FIGUEROA MENDOZA ES COMO SIGUE:**

**Primero.-** De conformidad con el artículo 364º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso en virtud a lo establecido en la Primera Disposición Transitoria de la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la Resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse al análisis de la resolución impugnada. Conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito;

**Segundo.-** Del tenor del escrito de demanda, y de lo fijado en la Audiencia de Conciliación de fecha 15 de agosto de 2022, la demandante solicita como pretensiones del presente proceso:



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**

**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 0998-2021-0-1801-JR-LA-01º**

Determinar si corresponde el pago de indemnización por Daños y Perjuicios (Lucro Cesante y Daño Moral) desde 30 de junio de 1994 al 17 de agosto de 2017 (periodo que cesó irregularmente);

**Tercero.-** Respecto al agravio referido en los numerales ii), iii) y iv), formulados por la parte demandada con relación a la excepción de incompetencia, lo cual señala la parte demandada no fue parte de su teoría del caso en el escrito de contestación; cabe señalar que se advierte del escrito de contestación de la demanda que la parte apelante señala que al haber cesado la actora el 30 de junio de 1994 y haber sido repuesta el 15 de octubre de 2019, periodo en el cual se encontró sin relación contractual, al no tener vinculación alguna con el Banco de la Nación, la naturaleza pretendida de la Indemnización es de naturaleza extracontractual por lo que la indemnización que solicita en el presente proceso no se encuentra dentro del ámbito de justicia laboral, por lo que no puede ser visto por los juzgado especializados de trabajo, debiéndose remitir a la vía procesal civil, al respecto debe precisarse que las excepciones son medios de defensa de forma, destinados a denunciar ante el juzgador, que la demanda, que a su vez contiene el petitorio, como efecto jurídico de la pretensión o exigencia de reclamo, no observa plenamente, los requisitos de forma, a efectos de establecer una relación procesal válida, o los requisitos de fondo, a fin que el juzgador pueda emitir una sentencia de mérito;

**Cuarto.-** Que, en el caso de autos se desprende que en la apelada el A-quo si ha efectuado un análisis de la incompetencia por razón de la materia, concluyendo el A-quo que la misma deviene en infundada al ser la pretensión principal la indemnización por daños y perjuicios derivada de un cese colectivo, ello en aplicación del Acuerdo Plenario Jurisdiccional Laboral de fecha 20 de julio de 2010, en donde se establece Tema 2, que quien debe conocer la pretensión por daños y perjuicios es en el procedimiento ordinario laboral; fundamento por el cual dicho agravio corresponde ser desestimado, más aun teniendo en cuenta que si bien la demandante solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios en los rubros de lucro cesante y daño moral, como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por la inacción a los mandatos legales Ley 27803 y la Ley 29059, y la arbitrariedad cometida al haberse negado en forma directa su reincorporación laboral como beneficiario de dicha ley y si bien por error el A-quo ha referido en la parte resolutive de la apelada La Excepción de



**PODER JUDICIAL**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**TERCERA SALA LABORAL**

**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 0998-2021-0-1801-JR-LA-01º**

Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, ello deviene de un error, por lo que en virtud del artículo 407º del Código Procesal Civil, que señala: *“Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución. Mediante la corrección las partes también piden al Juez que complete la resolución respecto de puntos controvertidos, pero no resueltos. La resolución que desestima la corrección solicitada es inimpugnable.”*; siendo así y estando al considerando tercero al sexto en que declara infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, corresponde corregir la parte resolutive de la apelada en dicho extremo debiendo decir Infundada la Excepción de Incompetencia, extremo que se confirma;

**4.2.** Ello en atención a ello, de la Ley N° 29497, que establece: *“Los Juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: 1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativas (...), asimismo el artículo 2º literal b del inciso 1, señala que es competencia del Juez Especializado Laboral para ver: “La responsabilidad por daños patrimonial o extra patrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o tercero en cuyo favor se presta o presto el servicio”, es decir que el Juez Especializado en lo Laboral es competente para conocer el presente proceso.*

**4.3.** Asimismo si bien la parte demandada señala que no puede pedirse el pago de una indemnización de daños y perjuicios, lo cierto es que este es un proceso que tiene como pretensión única el pago de la Indemnización por Daños y Perjuicios al haber cesado la actora de forma irregular conforme lo expuesto precedentemente, tiene competencia para pronunciarse sobre la pretensión objeto del presente; así la Casación Laboral N° 12882-2013-LIMA, citada precedentemente ha establecido que en los casos de Indemnización por Daños y Perjuicios la Competencia le corresponde al Juez en la vía ordinaria, señalando en su **fundamento sétimo**: (...) *Apreciándose que el actor plantea demanda de indemnización por daños y perjuicios alegando un daño causado por el empleador, como una pretensión autónoma; la misma que no encuentra regulación legal explícita, en el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en la medida de que el petitorio formulado no se encuentra conexo a ningún planteamiento acumulativo de nulidad, reconocimiento, declaración de contraria a derecho o mandato de cumplimiento. En este aspecto, prima facie resulta acertada la*





**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**

**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 0998-2021-0-1801-JR-LA-01º**

*decisión expuesta por el A quem respecto a la imposibilidad de que el Juez Especializado de trabajo conozca de la demanda de autos vía del proceso contencioso administrativo, conforme el artículo 2 inciso 4 de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. **fundamento octavo:** “ (...) Sin embargo, no es obicé para la aplicación del artículo 5º del Código Procesal Civil, norma cuya infracción se denuncia en este caso, en tanto el análisis del artículo 2 inciso 4 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Supremo N°013-2008-JUS, únicamente extiende la incompetencia del Juez especializado laboral para conocer de dicha demanda vía del proceso contencioso administrativo; por lo que, al extender la conclusión de “incompetencia” del juez especializado laboral, sin analizar las demás vías procesales habilitadas en la Nueva Ley Procesal de Trabajo, se está vulnerando los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil”.*

**4.4.** En consecuencia, tratándose de una pretensión única, conforme a lo señalado precedentemente y teniendo en cuenta que la Nueva Ley Procesal de Trabajo prevé expresamente la competencia de los Juzgados de Trabajo para conocer pretensiones de indemnización por daños y perjuicios, así como los criterios jurisprudenciales emitidos, es posible que el Juez Especializado de Trabajo conozca en la vía ordinaria laboral la presente acción como pretensión autónoma; corresponde al A-quo en el presente proceso, determinar mediante un pronunciamiento de fondo si procede o no la pretensión solicitada por la parte demandante; fundamento por el cual corresponde desestimar el agravio expuesto por la parte demandada; y confirmar la apelada en cuanto declara Infundada la excepción de incompetencia formulada por la demandada;

**Quinto.-** Resolviendo el i) **agravio**, expuesto por la demandada en su recurso de apelación, referido a los defectos de motivación de las Sentencia que es materia de grado; al respecto, es de señalar que el artículo 50º inciso 6) del Código Procesal Civil, impone al Juez la obligación de fundamentar los Autos y las Sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de normas y los de congruencia procesal, el mismo que se encuentra recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado, que exige que en toda Resolución Judicial exista conexión lógica y jurídica entre las motivaciones del juzgador y el resultado al que arriba; esto es, congruencia interna que debe existir entre las partes considerativa y resolutive de una



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**

**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 0998-2021-0-1801-JR-LA-01º**

Resolución judicial, debiendo existir un nexo entre todos los puntos objeto de debate y la decisión del juez; es decir, deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, la nulidad es la última ratio a la que se acude cuando en el proceso no se pueden subsanar o convalidar las omisiones o errores en que se ha incurrido al emitir las Resoluciones; asimismo, el apelante alega que no se ha realizado una debida motivación; al respecto el artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece que: *“(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)”*, asimismo el segundo párrafo del artículo 121º del Código Procesal Civil prevé que: *“(...)Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.(...)”*.

**Sexto.-** Así también el Tribunal Constitucional definió los alcances de la motivación en el Expediente N°00728-2008-PHC/TC (fundamento número 7), como: *“(...) una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (...)”*.

**Séptimo.-** En el caso de autos el A quo ha efectuado un análisis de los hechos expuestos en la demanda, contestación de la demanda, de los actuados del proceso y de las normas aplicables al caso en concreto, las cuales han sido expresadas en la sentencia materia de grado; siendo ello así, el hecho que las partes no estén de acuerdo con el sentido de la decisión en la Sentencia no quiere decir que esta adolezca de una falta de motivación o motivación insuficiente, por lo que, corresponde desestimar dicho agravio alegado por la apelante.

**Octavo.-** Respecto a los agravios del iv) al viii) formulados por la parte demandada; al respecto, es menester señalar que el trabajo es la base del bienestar social y un medio de realización de la persona humana, genera ingresos al trabajador para solventar sus



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**

**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 0998-2021-0-1801-JR-LA-01º**

necesidades diarias, y como tal es un deber y un derecho, que es objeto de atención prioritaria del Estado en sus diversas modalidades, conforme lo establece la Constitución Política del Perú, en los artículos 22º y 23º respectivamente. Asimismo, es de considerar que la relación trabajador-empleador se desarrolla dentro del marco de un contrato de trabajo en virtud del cual ambas partes asumen obligaciones recíprocas vinculantes, pudiendo, como en cualquier otra relación contractual, en el curso de su vigencia generarse daños, razón por la cual resultan aplicables a la solución de la controversia las disposiciones relativas a la inejecución de obligaciones contenidas en el artículo 1321º del Código Civil que señala que queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, que el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución, que si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que fue contraído, siendo también materia de resarcimiento el daño moral cuando él se hubiera irrogado de conformidad a lo señalado por el artículo 1322º del Código Civil.

**Noveno.-** Así, en todo análisis de responsabilidad contractual o como lo denomina nuestra normativa jurídica, inejecución de obligaciones, debe tenerse en consideración la verificación de sus elementos, tanto desde el punto de vista del análisis material como del análisis de imputabilidad; esto es, la antijuridicidad, el daño causado, la relación causal o nexo de causalidad (análisis material) y los factores atributivos de responsabilidad (análisis de imputabilidad), al que se deberá agregar que los hechos materia de demanda no hayan sido objeto de pronunciamiento judicial anterior, sobre la misma pretensión y que los daños generados por este hecho no hayan sido resarcidos oportunamente.

**Decimo. -** Está acreditado en autos que el accionante ha sido beneficiado de los alcances de la Ley N° 27803, Ley que regula el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, acogiéndose al beneficio de la reincorporación, como bien se advierte del listado de ex trabajadores beneficiarios de la Ley 27803 al ser inscrito en el Registro Nación de Trabajadores Cesados Irregularmente, publicado en la Resolución Suprema N° 142-2017-TR, el cual se efectivizó a pedido del actor al ser



**PODER JUDICIAL**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**TERCERA SALA LABORAL**

**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 0998-2021-0-1801-JR-LA-01º**

judicializado mediante el Expediente N° 2673-2019-0-1801-JR-LA-03 ante el Décimo Noveno Juzgado Especializado Laboral de Lima donde se declaró fundada la demanda de Reincorporación en el puesto de Oficinista IV u otro cargo de similar categoría al estar parte del listado de la Resolución Suprema N° 142-2017-TR, sentecia que fuera confirmada por la Primera Sala Laboral Permanente de Lima mediante Resolución de Vista de fecha 19 de enero de 2021.

**Décimo Primero.-** En tal sentido, resulta pertinente referirnos a los otros elementos de la responsabilidad civil contractual como son el nexo causal y el factor de atribución de la responsabilidad civil. En torno al primer elemento cabe señalar que LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD debe entenderse en sentido abstracto como la relación de causa-efecto o de antecedente-consecuencia, entre la conducta típica antijurídica del autor y el daño causado a la víctima; es decir, como lo señalaba Lizardo Taboada Córdova<sup>2</sup>. Asimismo, el artículo 1321º del Código Civil, consagra la teoría de la causa inmediata y directa, por el cual, para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente, lo único que se exige es que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra serie causal ajena a la anterior.

**Décimo Segundo.-** El nexo de causalidad supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador (no cumplir con sus obligaciones legales o convencionales) y el daño sufrido por el trabajador (cese e inadmisión en el trabajo) y que no concurra ninguna de las causales de fractura del nexo causal, conforme lo prevé el artículo 1327º del Código Civil<sup>3</sup>; por consiguiente, en este caso el daño que alega sufrió la actora, fue tanto en la esfera patrimonial a título de lucro cesante, como en la esfera extra patrimonial a título de daño moral; los que guardan relación de causalidad con el hecho de la readmisión laboral del actor, por mandato legal, que fuera posteriormente ordenada, por mandato judicial.

**Décimo Tercero.-** En cuanto al factor de atribución, se tiene que el artículo 1321º del Código Civil señala que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, siendo que el artículo 1318º del Código Civil procede con dolo qu ien deliberadamente no ejecuta la

---

<sup>2</sup> Elementos de la Responsabilidad Civil; Pág. 76, “el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor”.

<sup>3</sup> **Artículo 1327.- Liberación del resarcimiento:** El resarcimiento no se debe por los daños que el acreedor habría podido evitar usando la diligencia ordinaria, salvo pacto en contrario.



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**

**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 0998-2021-0-1801-JR-LA-01º**

obligación, incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación, artículo 1319º del referido Código, y a ctúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar; así entonces, conforme a lo que se señaló en la sentencia apelada, se produjo el cese irregular de la demandante, por lo que se configuró dolo puesto que se reconoció la inejecución de la obligación de mantener en el puesto de trabajo del demandante.

**Décimo Cuarto.** - En cuanto al lucro cesante, es de señalar que, comprende las ganancias o ingresos dejados de percibir; lo que impone la necesidad de indicarse y acreditarse fehacientemente, cuál o cuáles o en qué consisten aquellas ganancias o ingresos presuntamente dejados de percibir. En este caso, la actora alega el pago por el concepto de lucro cesante el cual señala se deriva del hecho de verse privado de sus ingresos como su remuneración habitual y otros beneficios otorgados como consecuencia de su cese, a pesar de haberse encontrado dentro del listado emitido en la Resolución Suprema N° 142-2017-TR, por lo que tu vo que interponer una demanda judicial a efectos de poder ejecutar un derecho reconocido fundamento por el cual corresponde desestimar dicho agravio y confirmar la apelada, al haber privado a la accionante de sus ingresos que hubiera percibido al encontrarse laborando para la demandada, por lo que se confirma dicho extremo en la suma de S/.109,170.60 Soles.

**Décimo Quinto.-** Que, respecto al agravio formulado por el concepto de Daño Moral cabe señalar que a diferencia de lo expuesto precedentemente, el daño moral: Se entiende en el menoscabo del estado de ánimo que subsigue a la comisión de un hecho antijurídico generador de responsabilidad civil; y, en palabras de Renato Scognamiglio: *“deben considerarse daños morales (...) aquellos que se concretan (...) en la lesión, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”*. En cuanto a la exigencia de acreditación del daño moral, se encuentra contenida en el artículo 1329º del Código Civil, que dispone que la carga de la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía está a cargo del perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, tiene su excepción, para los casos en que ella sea innecesaria por la propia naturaleza de las cosas; es decir cuando dicho sufrimiento y aflicción se presuman indubitables o ciertos como son aquellos casos en los que la víctima sufra una vulneración a uno de los derechos a la personalidad: salud, dignidad,



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**

**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 0998-2021-0-1801-JR-LA-01º**

honor, etc., en los cuales basta la acreditación del hecho dañoso, para presumir el daño moral sin necesidad de prueba. Al respecto, Mosset Iturraspe señala que: *“en principio, el daño moral se prueba in re ipsa, vale decir se tiene por acreditada (sic) por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante, (...) surge inmediatamente de los hechos ocurridos, sin que tenga que guardar proporción con los perjuicios admitidos”*<sup>4</sup>.

**Décimo Sexto.-** Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso de los trabajadores cesados de Petroperú y Otros VS Perú, señaló lo siguiente: *“193. En el presente caso, en relación con los alegatos relacionados con la violación al derecho al trabajo, este Tribunal considera que, tal y como fue establecido en el precedente de Lagos del Campo Vs. Perú, el derecho al trabajo incluye **el derecho a garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de las relaciones laborales.** En consecuencia, dado que los trabajadores cesados de Petroperú, Enapu, Minedu y MEF **no gozaron de acceso a un recurso judicial efectivo**, lo cual conllevó una violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, la Corte concluye que el Estado es responsable de la violación del artículo 26 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en relación con los 85 trabajadores de Petroperú, los 25 trabajadores de Enapu, los 39 trabajadores de Minedu, los 15 trabajadores del MEF, listados en la tabla de víctimas adjunta a la presente sentencia.”*

**Décimo Séptimo.-** Y por otro lado, respecto al daño moral es otorgado, en consideración a las circunstancias en que los trabajadores fueron cesados, a las violaciones cometidas resultado de una inadecuada falta de respuesta judicial del Estado ante los ceses, lo cual constituyó una violación a su derecho al trabajo, y al tiempo transcurrido desde sus ceses, evidenciándose claramente que las reparaciones otorgadas están fundadas en la responsabilidad internacional del Estado Peruano por la violación a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, así como al derecho al trabajo, situación que se da en el presente caso.

**Décimo Octavo.-** El Daño **moral** se encuentra en el sección Sexta del Código Civil sobre Responsabilidad Extracontractual, artículo 1985º y que en doctrina es el detrimento de un derecho fundamental del individuo, debido a un hecho antijurídico<sup>5</sup>; asimismo, es de señalar que la jurisprudencia ha establecido el significado del daño

<sup>4</sup> **MOSSET ITURRASPE, Jorge.** “La prueba en el proceso de daños”, en Derecho de daños, tercera parte, pp. 376-377.

<sup>5</sup> Leysser León, “Funcionalidad del “daño Moral” e inutilidad del “daño a la persona” en el derecho civil pág. 9. [www.dike.pucp.edu.pe](http://www.dike.pucp.edu.pe)



**PODER JUDICIAL**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**TERCERA SALA LABORAL**

**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 0998-2021-0-1801-JR-LA-01º**

moral en el considerando Décimo Primero y Décimo Séptimo de la Casación N° 4385-2015-Huancavelica, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el 14 de octubre de 2016 en el caso Francisco Pumacahua Chahuayo y el Gobierno Regional de Huancavelica, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, como: *“(...) el daño moral, no solo es el sufrimiento, padecimiento anímico o dolor, sino también una especie lo suficientemente dúctil y amplia como para comprender las lesiones contra los derechos de la personalidad”. “(...) el daño moral, no se produce por cualquier variación menor, o natural de las condiciones de existencia, sino que esta se acredita con la alteración anormal y negativa de las mismas, jurídicamente relevante en materia de responsabilidad civil por la gravedad y, lo evidentemente extraordinario”;* y, en el considerando Décimo Segundo de la Casación N° 699-2 015-Lima, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el 26 de noviembre de 2015 en el caso Manuel Adalberto Granados y Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – Sedapal, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, como: *“(...) consiste en el dolor, angustia, aflicción física o espiritual que sufre la víctima del evento dañoso (...)”;* efectuando también la diferencia entre el daño moral y el daño a la persona en el considerando Séptimo, punto 6 a 9 de la Casación 1318-2016-Huancavelica, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 15 de noviembre de 2016 en el caso Gaspar Melanio Huamán Espinoza y Seguro de Salud - ESSALUD Huancavelica sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, señala que el daño moral resulta equivalente a la noción conceptual del daño a la persona, es decir, hay que entenderlo de manera amplia como aflicción o sufrimiento, daño a la integridad psicosomática y daño al proyecto de vida, de lo que sigue que cualquier pedido que se realice por daño moral deberá tener en cuenta tal situación, de ello se concluye que el daño moral incluye el daño a la persona.

**Décimo Noveno.-** Siendo así, el daño moral se encuentra plenamente acreditado, pues la sola pérdida del trabajo supone en el trabajador angustia y aflicción pues como toda persona en edad productiva requiere contar con una fuente de ingresos para solventar sus propias necesidades, debiéndose indicar que éstos sentimientos se profundizan si se cuenta con carga familiar, por lo que advirtiéndose que la demandante fue despedida en forma irregular, resulta atendible considerar que esta situación le provocó una angustia y aflicción que afectó sus sentimientos, pues es el comportamiento razonable de una persona cuando es despedido, por lo que se



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**

**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 0998-2021-0-1801-JR-LA-01º**

aprecia la existencia de un daño moral que debe ser reparado, siendo que el monto fijado por el A quo es carácter prudencial y con valorización equitativa, conforme lo señalado en el artículo 1332º del Código Civil, y a demás, teniendo en cuenta lo previsto en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional Nacional, corresponde confirmar el monto ordenado de S/. 20,000.00 Soles; deviniendo por tanto infundado el agravio formulado por la parte demandada.

**Vigésimo.-** Respecto al **agravio x)**, expuesto por la demandada, respecto a los costos del proceso; es de precisar que el último párrafo del artículo 31º de la Ley N° 29497, “Nueva Ley Procesal de Trabajo”, concordado con el artículo 412º del Código Procesal Civil establece que: *“El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración”*; de lo que se colige que su condena recae automáticamente en el vencido en juicio, salvo exoneración motivada y adecuadamente justificada; siendo ello así, en este proceso al haberse declarado fundada la demanda en parte, corresponde la condena en costos a la parte demandada; en tanto que la defensa del proceso le ha generado gastos, los cuales se regularán en ejecución de sentencia.

Por estas consideraciones, **MI VOTO** es como sigue:

**1.- CORRIGIERON la Sentencia** contenida en la resolución N°08, de fecha 23 de I año en curso, en el extremo que declara **infundada** la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa; debiendo ser que declara **infundada** la Excepción de Incompetencia, extremo que se confirma.

**2.- CONFIRMARON** la misma Sentencia en el extremo que **DECLARA FUNDADA LA DEMANDA** contra el **BANCO DE LA NACIÓN** sobre indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral por cese irregular; en consecuencia: **SE ORDENA** a la demandada que cumpla con abonar al actor la suma de **S/. 129,170.60 (CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA CON 60/100 SOLES)** por los conceptos de lucro cesante y daño moral; más intereses legales, con costas y con costos procesales que se liquidarán en ejecución de sentencia.

En los seguidos por **SEIYU RICARDO KINA CABRERA** contra el **BANCO DE LA NACIÓN**, sobre indemnización por daños y perjuicios; y lo **DEVOLVIERON** al Décimo Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.